

University of Miami Law School  
**University of Miami School of Law Institutional Repository**

---

University of Miami Inter-American Law Review

---

4-1-1985

# Algunos Aspectos Prácticos del Litigio Internacional en los Tribunales de la Florida

Angel Castillo Jr.

Follow this and additional works at: <http://repository.law.miami.edu/umialr>

 Part of the [Comparative and Foreign Law Commons](#), and the [International Law Commons](#)

---

## Recommended Citation

Angel Castillo Jr., *Algunos Aspectos Prácticos del Litigio Internacional en los Tribunales de la Florida*, 16 U. Miami Inter-Am. L. Rev. 559 (1985)

Available at: <http://repository.law.miami.edu/umialr/vol16/iss3/5>

This Report is brought to you for free and open access by University of Miami School of Law Institutional Repository. It has been accepted for inclusion in University of Miami Inter-American Law Review by an authorized editor of University of Miami School of Law Institutional Repository. For more information, please contact [library@law.miami.edu](mailto:library@law.miami.edu).

## REPORTS

### ALGUNOS ASPECTOS PRÁCTICOS DEL LITIGIO INTERNACIONAL EN LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA\*†

ANGEL CASTILLO, JR.\*\*

I. QUIÉN PUEDE LITIGAR EN LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA	560
II. ABOGADOS; GASTOS Y COSTAS	561
III. JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA SOBRE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NO RESIDENTES EN LA FLORIDA	562
A. <i>Jurisdicción voluntaria</i>	562
B. <i>Jurisdicción involuntaria</i>	563
IV. EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA	567
A. <i>Por entrega al Secretario de Estado de la Florida</i>	568

---

\* Este reporte fue presentado en la Cuarta Conferencia Para Abogados de las Américas, patrocinado por la Asociación de Abogados Cubano-Americanos en conjunto con El Centro de Leyes de la Universidad de Miami el 18 de julio de 1984.

† El autor le agradece al estudiante, Ernesto J. de la Fé, su asistencia editorial en la preparación de este artículo para su publicación.

\*\* Nació en La Habana, Cuba en 1946. Cursó sus estudios universitarios en la Universidad de Stetson, en Deland, Florida donde se recibió de Bachiller en 1968. Estudió derecho en la Universidad de la Florida en Gainesville, Florida, donde recibió el título de *Juris Doctor* en el 1978. En la escuela de derecho de la Universidad de Yale se le otorgó el título de Maestría (LL.M.) en 1980. Actualmente ejerce como abogado litigante encargado de asuntos civiles y comerciales con el bufete Morgan, Lewis & Bockius en Miami. Es miembro de la Federación Interamericana de Abogados con sede en Washington, D.C.; del International Bar Association de Londres; y de la Asociación de Abogados Cubano-Americanos de Miami. También pertenece al American Bar Association y al Florida Bar, y es miembro de las secciones de derecho internacional de ambas organizaciones.

B.	<i>De la misma manera que se hace en la Florida</i>	568
C.	<i>Métodos autorizados en los tribunales federales</i>	570
D.	<i>Notificación por publicación</i>	570
V.	EMBARGOS PREVENTIVOS Y OTRAS MANIOBRAS DE SEGURIDAD INTERINA	571
VI.	EL ACTA FEDERAL SOBRE LAS INMUNIDADES DE LOS SOBERANOS EXTRANJEROS	574
A.	<i>El emplazamiento de la demanda</i>	576
B.	<i>Embargos preventivos antes del juicio</i>	577
VII.	OBTENIENDO Y PRESENTANDO PRUEBAS EXTRANJERAS EN LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA	578
A.	<i>Prueba del derecho extranjero</i>	578
B.	<i>Obteniendo pruebas en el extranjero</i>	580
VIII.	EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA FLORIDA DE SENTENCIAS JUDICIALES DE OTROS PAISES	583
IX.	CONCLUSIÓN	589
I.	QUIÉN PUEDE LITIGAR EN LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA	

Qualquier persona extranjera, residente o no del estado de la Florida, puede litigar en los tribunales estatales o federales de la Florida, tanto como parte demandante que como parte demandada, siempre y cuando el tribunal tenga jurisdicción adecuada sobre la materia del litigio, y sobre las partes.<sup>1</sup> La persona natural no tiene que ser ciudadana o residente permanente de la Florida o de los Estados Unidos; la persona jurídica o moral no tiene que mantener oficina o estar autorizada para conducir negocios en la

---

1. En este trabajo la palabra "persona" se refiere tanto a las personas naturales o físicas como a las compañías y otras personas jurídicas o morales. El enfoque principal del trabajo es sobre litigios que toman lugar en los tribunales estatales o federales de la Florida en los cuales una o más de las partes son de la América Central, de la América del Sur, o del Caribe.

Florida.<sup>2</sup> En los tribunales estatales, se requiere de una parte demandante extranjera no residente el depósito de una fianza de indemnización de U.S. \$100.00 para comenzarse el pleito, como garantía de pago de las costas de la parte demandada en caso que esta última gane el pleito.<sup>3</sup> Para instituir un litigio, los tribunales estatales cobran U.S. \$72.50, y los federales U.S. \$60.00.

## II. ABOGADOS; GASTOS Y COSTAS

Toda persona tiene el derecho de representarse en los tribunales de la Florida por sí misma, o por un abogado licenciado en el estado.

Para ser representado por un abogado en la Florida, no es necesario otorgar un poder formal escrito. La autorización la puede dar el cliente a su abogado de cualquier manera formal o informal que les sea conveniente a ellos.

Como regla general, cada parte en un litigio es responsable por sus propios gastos de abogado — no tiene importancia que gane o pierda el pleito. Normalmente no se requiere a la parte perdedora que pague los gastos de abogado del ganante.

Hay tres excepciones: (1) si entre las partes hay contrato previo autorizando, en caso de litigio, que se otorguen gastos de abogado al ganador; (2) si hay un estatuto específico que se aplica a la materia del litigio y que otorga el derecho al ganador de recobrar sus gastos de abogado; y (3) si como resultado del litigio se ha creado un fondo monetario, antes no existente, del cual el tribunal considere justo otorgar gastos de abogado a la parte ganadora.<sup>4</sup>

De acuerdo con un estatuto estatal, de aplicación tanto en los tribunales estatales como en los federales,<sup>5</sup> el tribunal empero siempre puede otorgar gastos de abogado a la parte ganadora si el juez concluye, al final del litigio, que las reclamaciones o las defensas de la parte perdedora no tuvieron mérito ninguno y fueron "frívolas." Tales determinaciones son poco frecuentes.

Ciertas costas del litigio, no incluyendo gastos de abogado, pueden ser recuperadas por la parte ganadora al terminarse el caso.

---

2. En ciertos casos, se requiere que una sociedad anónima extranjera esté registrada o licenciada en la Florida antes de tener el derecho a litigar en los tribunales de este estado, por ejemplo, si está conduciendo negocios en la Florida (FLA. STAT. §607.354(1)(1976)).

3. FLA. STAT. §57.011 (1967).

4. Véase *Kittel v. Kittel*, 210 So. 2d 1 (Fla. 1968).

5. FLA. STAT. §57.105 (1978).

Incluyen, por ejemplo, trasuntos estenográficos, honorarios pagados a los testigos e intérpretes, y cargos impuestos por el tribunal.<sup>6</sup>

### III. JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA SOBRE LAS PERSONAS EXTRANJERAS NO RESIDENTES EN LA FLORIDA

#### A. *Jurisdicción voluntaria*

Cualquier persona extranjera no residente en la Florida puede someterse voluntariamente a la jurisdicción de los tribunales de la Florida por el simple hecho de participar en el litigio sin presentar la defensa de falta de jurisdicción. Sin embargo, los tribunales de la Florida han indicado que en casos en los cuales por contrato las partes han acordado someterse a la jurisdicción de la Florida en caso de litigio, si la parte demandada objeta a esta jurisdicción de acuerdo con el contrato, entonces hay que emplazar la demanda como si el contrato no existiera. Es decir, el contrato en sí no puede crear la jurisdicción ausente el consentimiento de la parte demandada una vez iniciado el pleito.<sup>7</sup> Por otra parte, no se puede impedir la institución de una demanda en los tribunales de la Florida, si existe la jurisdicción sobre la parte demandada, a base de un contrato en el cual las partes habían acordado previamente que en caso de surgir un litigio se someterían *solamente* a la jurisdicción exclusiva de algún tribunal extranjero.<sup>8</sup>

---

6. FLA. STAT. §57.041 (1967); 28 U.S.C. §1920 (1948).

7. *Sausman Diversified Investments, Inc. v. Cobbs Co.*, 208 So. 2d 873 (Fla. 3d DCA 1968). En el estado de la Florida no hay en efecto ningún estatuto o fallo jurisprudencial que demuestre una política pública adversa a que partes extranjeras no residentes puedan litigar consensualmente un caso en los tribunales de la Florida — siempre y cuando exista jurisdicción sobre la materia del litigio — aún y cuando ni las partes ni la materia de la disputa tengan conexión alguna con la Florida. Por contraste, en el estado de Nueva York se requiere cierta conexión en algunos litigios. La sección 1314 de la legislación de compañías de negocios de ese estado prescribe que una compañía extranjera puede presentar demanda judicial contra otra compañía extranjera en los tribunales estatales de Nueva York solamente bajo ciertas circunstancias específicas, incluyendo, entre otras: (1) se trata de un contrato celebrado o a ser cumplido en Nueva York, o la demanda está relacionada con alguna propiedad que se encontraba en ese estado al celebrarse el contrato; (2) la materia que constituye el objeto del litigio se encuentra en Nueva York; (3) la obligación hacia la parte demandante surgió en Nueva York. N.Y. [BUS. CORP.] LAW §1314 (consol. 1978).

8. *Zurich Insurance Co. v. Allen*, 436 So. 2d 1094 (Fla. 3d DCA 1983); *Huntley v. Alexandre*, 139 So. 2d 911 (Fla. 3d DCA 1962).

### B. *Jurisdicción involuntaria*

En caso que la persona extranjera no residente en la Florida haya tenido ciertos "contactos mínimos" con el estado de la Florida, puede ser sometida *involuntariamente*, bajo ciertas circunstancias, a la jurisdicción de los tribunales estatales y federales de la Florida.

Los límites de tales ejercicios de jurisdicción involuntaria están circunscritos por la decimocuarta enmienda a la constitución federal de los Estados Unidos, que garantiza el derecho al debido procedimiento de la ley ("due process of law"). En su fallo más reciente sobre este tema, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró el 24 de abril de 1984 que daría más latitud a los tribunales de primera instancia en el ejercicio de jurisdicción involuntaria si el litigio surge directamente de los contactos actuales de la parte demandada con el estado del tribunal ("jurisdicción específica").<sup>9</sup> Cuando el litigio no surge de tales contactos ("jurisdicción general"), la *naturaleza* de cualquier contacto de la parte demandada que haya existido con el estado en donde se ha entablado el pleito será analizada muy minuciosamente para establecer si es justa la jurisdicción involuntaria. En ese caso,<sup>10</sup> el Tribunal Supremo no permitió que se obligara a Helicópteros Nacionales ("Helicol"), una compañía colombiana con sede en Bogotá, a defender una demanda por daños y perjuicios en los tribunales estatales de Texas. La demanda fue instituida a razón de la muerte de cuatro ciudadanos norteamericanos en el Perú, cuando se derribó uno de los helicópteros de la compañía colombiana. Aunque empleados de Helicol habían tenido ciertos contactos con, y visitas de negocios a, el estado de Texas, la compañía nunca tuvo una oficina ni empleados ubicados en ese estado. Por consiguiente, el Tribunal Supremo decidió que los contactos de Helicol con Texas no eran suficientemente significativos para requerir a la compañía que se sometiera a la jurisdicción involuntaria de los tribunales de Texas.

En la Florida, varios estatutos estatales — de aplicación en los tribunales estatales y federales — prescriben las circunstancias específicas bajo las cuales es apropiada la jurisdicción involuntaria sobre las personas extranjeras no residentes. Las situaciones más

---

9. Helicópteros Nacionales de Colombia, S.A. v. Hall, 104 S. Ct. 1868 (1984).

10. *Id.*

importantes son las siguientes:<sup>11</sup>

Artículo 48.193 — Acciones por las cuales se someten ciertas personas a la jurisdicción de los tribunales de este estado.

(1) Cualquier persona, ya sea o no ciudadano o residente de este estado, quien personalmente, o a través de su agente, tome cualquiera de las acciones enumeradas en este inciso, se somete — y en casos de personas naturales también su albacea testamentario — a la jurisdicción de los tribunales de este estado en cualquier demanda que surja de su haber hecho cualquiera de las siguientes cosas, si:

(a) Maneja, conduce, se involucra en, o lleva a cabo un negocio o una operación de negocios (“business venture”) en este estado o mantiene una oficina o agencia en este estado.

(b) Comete un daño legal por entuerto (“tortious act”) dentro de este estado.

(c) Es dueño de, utiliza, o tiene posesión de cualquier propiedad inmueble dentro de este estado.

(d) Celebra un contrato de seguro asegurando a cualquier persona, propiedad, o riesgo ubicado dentro de este estado en el momento de celebrarse el contrato.

(e) En casos de divorcio, mantiene en la Florida un domicilio matrimonial al instituirse la demanda, o era residente de este estado, solo o con su cónyuge, antes de la institución.

(f) Causa lesión o daño a alguna persona o propiedad dentro de este estado que surge de una acción u omisión por la parte demandada que tomó lugar fuera de este estado, a condición de que aproximadamente en el momento de la lesión o daño, o:

1. La parte demandada estaba involucrada en actividades de solitación o servicio dentro de este estado; o

2. Productos, materiales, o artículos procesados, serviciados, o fabricados por la parte demandada en cualquier lugar fueron utilizados o consumidos dentro de este estado en el transcurso común y corriente del comercio, movimiento mercantil, o utilización.

(g) Incumple con un contrato en este estado a causa

---

11. Las traducciones al español en este trabajo son informales y no oficiales.

de no desempeñar acciones las cuales el contrato requería fueran realizadas en este estado.

(2) Si la parte demandada está involucrada en actividad considerable o material — y no aislada — dentro de este estado, ya sea la actividad interestatal, dentro de los límites de este estado, o de otro tipo, será sujeta a la jurisdicción de los tribunales de este estado, tanto si la demanda surge de esa actividad como si no.<sup>12</sup>

Además de las circunstancias arriba mencionadas, los artículos 48.171 y 48.19 de los estatutos de la Florida también someten involuntariamente a la jurisdicción de los tribunales de la Florida a toda persona no residente que conduzca en este estado un automóvil u otro vehículo motorizado; un avión; o un barco; o que permita a otra persona conducir en este estado su automóvil, avión, o barco, en caso de accidente en la Florida.<sup>13</sup>

La jurisprudencia sobre este tema no es siempre consistente o fácil de elucidar, ya que la decisión de cada caso siempre depende de sus hechos y circunstancias particulares. Sin embargo, se puede decir que generalmente mientras más contactos tenga la parte demandada no residente con la Florida — visitas, negocios, etc. — más probable es que la jurisdicción involuntaria se sostenga en los tribunales de este estado. Algunos fallos recientes sirven de ejemplo, aunque tienen que ser considerados con cuidado, ya que la legislatura de la Florida recién-enmendó considerablemente el artículo 48.193 y otros estatutos, efectivo el 26 de abril de 1984,<sup>14</sup> con el propósito de extender aún más la jurisdicción de los tribunales de este estado sobre los no residentes:

1. *Pollard v. Steel Systems Construction Co., Inc.*<sup>15</sup> La parte demandante, Pollard, fue lesionado en un accidente de trabajo en el Ecuador. Demandó en Miami contra Industrial Pesquera Monteverde, C.A. ("Inpeca"), una compañía extranjera no residente que tenía ciertas actividades de negocios en la Florida. El tribunal concluyó que aunque Inpeca estaba conduciendo negocios en la Florida, no había conexión entre esas actividades y el accidente que había ocurrido en el Ecuador. Por lo tanto, el juez federal Eugene P. Spellman, decidió que no existía la jurisdicción

---

12. FLA. STAT. §48.193 (1973).

13. FLA. STAT. §§48.17, 48.171, 48.193 (1967); FLA. STAT. §48.19 (1970).

14. FLA. STAT. §48.193 (1984). Las referencias en este trabajo a estos estatutos incluyen todas las últimas enmiendas.

15. 581 F. Supp. 1551 (S.D. Fla. 1984).

personal sobre Inpeca. Apuntó en el fallo:

La jurisdicción personal sobre partes demandadas no residentes en la Florida está limitada a situaciones en las cuales el derecho de demanda surge del manejo de negocios en la Florida o la demanda tiene alguna otra conexión a una actividad específica cometida en la Florida.<sup>16</sup>

2. *Oriental Imports and Exports, Inc. v. Maduro & Curiel's Bank, N.V.*<sup>17</sup> La parte demandada, Maduro & Curiel, es un banco con sede en las Antillas Holandesas que mantiene cuentas correspondientes con bancos ubicados en Miami, pero sin tener oficinas, agentes o empleados en Miami. La parte demandante, Oriental, una compañía de la Florida, había vendido artículos de vestir a una empresa de Curasao, y esta última no pagó por ellos. En la operación de venta, Oriental había entregado los documentos de título y embarque, letra a la vista, etc. a su banco en Miami, que a su vez los envió a su correspondiente en Curasao, Maduro & Curiel, con instrucciones de no entregar la mercancía sin previo pago. En la demanda, Oriental alegó que Maduro & Curiel fue negligente en el trámite de la operación, ya que el comprador obtuvo la mercancía sin pagar por ella. El tribunal de apelaciones decidió, no obstante, que aunque Maduro & Curiel tenía cuentas correspondientes para tramitar el dinero de sus depositores en bancos de Miami, esas actividades bancarias constituían simples inversiones "inertes" en la Florida que no eran suficientes para justificar la jurisdicción involuntaria.

3. *Klein v. Mega Trading, Ltd.*<sup>18</sup> En este caso se dictaminó que el mero hecho que una persona no residente en la Florida haya invertido dinero en una sociedad de la Florida, o comprado acciones en una compañía de este estado, no es suficiente para someter al inversionista involuntariamente a la jurisdicción de los tribunales de este estado.

4. *Thompson v. King.*<sup>19</sup> Las partes habían celebrado un contrato en Dubai, en los Emiratos Arabes Unidos, donde tenían una sociedad que construía edificios y sistemas de refrigeración en ese país. De acuerdo con el contrato, King, la parte demandada, debía pagarle U.S. \$40,000.00 a Thompson en su domicilio en la ciudad

---

16. *Id.* at 1552.

17. 701 F.2d 889 (11th Cir. 1983).

18. 416 So. 2d 866 (Fla. 3d DCA 1982).

19. 533 F. Supp. 180 (M.D. Fla. 1981).

de Wildwood, en la Florida. La demanda se le emplazó a King en su domicilio en el estado de Carolina del Sur. El tribunal dictaminó que el hecho de que King había dejado de cumplir con un contrato en la Florida, por dejar de hacer un pago debido en la Florida, era suficiente para que el tribunal de la Florida tuviera jurisdicción sobre él.

5. *Cleveland Compañía Marítima S.A. Panamá v. Logothetis*.<sup>20</sup> Cleveland es una compañía panameña residente en Grecia cuyo navío, el Sao Paolo, comerciaba entre puertos de los Estados Unidos, incluyendo a Miami, y de la América del Sur. Uno de los marineros empleados en el Sao Paolo se lesionó mientras la embarcación se descargaba en el puerto floridiano de Boca Grande e instituyó demanda contra Cleveland en los tribunales de este estado. Aunque Cleveland no mantenía oficinas en la Florida, el tribunal decidió que el hecho de que el Sao Paolo desembarcaba periódicamente en Miami y otros puertos de la Florida significaba que Cleveland estaba "conduciendo negocios" en este estado. Por lo tanto, la jurisdicción involuntaria era justa, falló el tribunal.

6. *Compañía Anónima Simantob v. Bank of America International of Florida*.<sup>21</sup> Simantob, una compañía venezolana, había celebrado un contrato de garantía en Miami avalando una serie de pagarés de un deudor del Bank of America. Cuando el deudor no hizo los pagos requeridos, el banco demandó a Simantob en el tribunal estatal en Miami. El tribunal de apelación consideró los siguientes factores para decidir que Simantob había "conducido negocios" en la Florida: (1) la parte demandada había disfrutado del privilegio de actuar o causar una consecuencia en la Florida; (2) la demanda surgió directamente de las actividades de la parte demandada en la Florida; (3) las acciones o consecuencias causadas por la parte demandada tenían una conexión tan suficientemente substancial con la Florida que el ejercer jurisdicción sobre la parte demandada era equitativo. Por lo tanto, la jurisdicción involuntaria contra Simantob fue considerada apropiada.

#### IV. EL EMPLAZAMIENTO DE LA DEMANDA

En casos en los cuales la parte demandante quiere que un tribunal de la Florida ejerza jurisdicción involuntaria sobre una per-

---

20. 378 So. 2d 1336 (Fla. 2d DCA 1980).

21. 373 So. 2d 68 (Fla. 3d DCA 1979).

sona extranjera residente en otro país, es necesario cumplir rigurosamente con los estatutos y reglamentos de procedimiento que se aplican al emplazamiento de la demanda.

*A. Por entrega al Secretario de Estado de la Florida*

En los siguientes casos, el emplazamiento de la demanda se efectúa con la entrega de copias de la demanda y la notificación de comparecencia ("summons") al Secretario de Estado de la Florida en la ciudad capitalina de Tallahassee; a su vez esa oficina estatal tiene la responsabilidad de enviar los documentos a la parte demandada por correo certificado a la dirección que conste en sus archivos:

1. Cuando la parte demandada maneja, conduce, se involucra en, o lleva a cabo un negocio o una operación de negocios o mantiene una oficina o agencia en este estado, si la demanda surge de una ocurrencia u operación conectada o incidental al negocio u operación de negocios. La ley presume concluyentemente que cualquier persona que venda, consigne, o arriende, de cualquier manera, bienes muebles — tangibles o intangibles — por medio de corredores, traficantes medianeros, mayoristas, o distribuidores, a cualquier persona en este estado, está involucrada en actividades considerables o materiales — y no aisladas — dentro de este estado, tanto como manejando, conduciendo, involucrándose en, o llevando a cabo negocios o una operación de negocios en este estado.<sup>22</sup>

2. Cuando la parte demandada ha conducido en este estado un automóvil u otro vehículo motorizado; un avión; o un barco; o ha permitido a otra persona conducir en este estado su automóvil, avión, o barco, y el automóvil, avión, o barco ha estado involucrado en un accidente o colisión en la Florida.<sup>23</sup>

*B. De la misma manera que se hace en la Florida*

En la mayor parte de los casos en los cuales la jurisdicción involuntaria está autorizada por el artículo 48.193 ( v.g., el extranjero no residente ha roto un contrato en la Florida ), el emplazamiento de la demanda en un país extranjero debe hacerse "de

---

22. FLA. STAT. §48.181 (1967).

23. FLA. STAT. §48.171 (1967); FLA. STAT. §48.19 (1970).

la misma manera” que se hace en la Florida, por un oficial autorizado a efectuar el emplazamiento bajo las leyes de su país; el oficial debe preparar una declaración jurada escrita (“affidavit”) indicando la hora, la manera, y el lugar del emplazamiento, y el nombre de la persona a quien se entregaron los documentos.<sup>24</sup> Para efectuar el emplazamiento es necesario entregar copia de la demanda y la notificación de comparecencia personalmente a la persona demandada; en su ausencia también se pueden entregar los documentos a cualquier persona de por lo menos 15 años de edad que viva en el domicilio de la persona demandada, con una explicación del contenido de los documentos.<sup>25</sup> Si se trata de una sociedad, se pueden dejar los documentos con cualquier socio<sup>26</sup> y si de una compañía, con el presidente, vice presidente, gerente, u otro oficial responsable.<sup>27</sup> Si la compañía está involucrada en actividades considerables o materiales — y no aisladas — dentro de la Florida, se puede emplazar la demanda por medio de la entrega personal de los documentos a cualquier ejecutivo o agente de negocios de la compañía que se encuentre en la Florida ocupándose de un asunto de la compañía.<sup>28</sup>

En casos como estos en los cuales hay que emplazar la demanda en un país extranjero, de acuerdo tanto con la ley local como con la de la Florida, normalmente se debe trabajar en conjunto con un abogado de ese país, sobre todo si es necesario permiso o mandamiento judicial antes del emplazamiento. Para obtener ese permiso, primero hay que obtener una carta rogatoria para ese propósito firmada por un tribunal de la Florida y dirigida al tribunal u otra autoridad competente del país extranjero.<sup>29</sup>

---

24. FLA. STAT. §48.21 (1967); FLA. STAT. §48.194 (1973).

25. FLA. STAT. §48.031 (1975).

26. FLA. STAT. §48.061 (1967).

27. FLA. STAT. §48.081 (1983).

28. FLA. STAT. §48.081(5) (1983).

29. Los Estados Unidos no ha ratificado el Convenio Inter-Americano Sobre Cartas Rogatorias acordado el 30 de enero de 1975 en Ciudad Panamá, ni el protocolo adicional a ese convenio firmado el 8 de mayo de 1979 en Montevideo; sin embargo, se puede seguir el formato sugerido en esos convenios para facilitar su procesamiento en los países que los han ratificado. De otra parte, los Estados Unidos sí ha ratificado el Convenio de La Haya de 1965 sobre el mismo tema, pero casi ningún país del Caribe, América Central, o América del Sur, con excepción de algunos miembros afiliados del Reino Unido, tales como Bermuda, Antigua, British Virgin Islands, Turks and Caicos, Cayman Islands, y Barbados, ha firmado ese documento. Belize, cuando era British Honduras, también fue incluido.

### C. *Métodos autorizados en los tribunales federales*

Solamente en los tribunales federales de la Florida, también está autorizado por la Regla 4(i) del Código Federal de Procedimiento el emplazamiento de la demanda en un país extranjero por los siguientes métodos de entrega de documentos:

1. De la misma manera en que se hace el emplazamiento en los tribunales de jurisdicción general del país extranjero.
2. En la manera que dirija la autoridad competente del país extranjero al responder a una carta rogatoria, a condición que el método sea racionalmente calculado a dar notificación actual.
3. En la manera que dirija el tribunal federal.
4. Por cualquier forma de correo que requiera un recibo firmado.<sup>30</sup>

En un fallo del Tribunal Federal del Distrito del Sur de la Florida el 19 de mayo de 1983 en el caso de *Duramil of America, Inc. v. Rascovsky*,<sup>31</sup> el demandado, Rascovsky, era un ciudadano argentino residente en Buenos Aires. Rascovsky había viajado a Miami para comprar cantidades comerciales de zapatos vendidos por Duramil. Se alegó en la demanda que al no pagar por los zapatos más adelante, Rascovsky había roto un contrato en la Florida, ya que el pago se debía en Miami; y que ese incumplimiento daba lugar a la jurisdicción involuntaria de acuerdo con el artículo 48.193(1)(g) de los estatutos de la Florida.<sup>32</sup> Para emplazar la demanda, se le envió a Rascovsky copia de la demanda y la notificación de comparecencia desde Miami a Buenos Aires por correo certificado. Una vez que se obtuvo el recibo firmado en Buenos Aires, se le presentó al tribunal en Miami. Bajo esas circunstancias, el juez federal James Lawrence King falló que el emplazamiento había sido adecuado de acuerdo con la Regla 4(i)(1)(D) del Código Federal de Procedimiento, y por tanto el tribunal tenía jurisdicción sobre el Sr. Rascovsky.

### D. *Notificación por publicación*

El capítulo 49 de los estatutos de la Florida también permite el emplazamiento "constructivo" o notificación sobrentendida, a

---

30. FED. R. CIV. P. 4(i).

31. Case No. 82-0141-Civ.-JLK (S.D. Fla. 1983).

32. FLA. STAT. §48.193(1)(g) (1973).

través de publicación en periódicos locales de un aviso legal, en ciertos casos que pueden afectar a personas extranjeras no residentes. Los casos incluyen, entre otros, reclamos contra propiedad mueble o inmueble (v.g., procedimiento ejecutivo hipotecario) ubicada en la Florida; divorcios (si uno de los esposos es domiciliario de la Florida); y adopciones.<sup>33</sup>

Para proceder por publicación, la parte demandante tiene que presentar una declaración jurada al tribunal alegando que ha indagado diligentemente para averiguar la dirección de la parte demandada, y reportando el resultado de la investigación. Si se suministra una dirección, el tribunal entonces envía copia de la notificación a la parte demandada por correo.

En los condados más poblados de la Florida se requiere publicación del aviso en un periódico local una vez a la semana por cuatro semanas consecutivas. En condados más pequeños donde no existe un periódico local se permite simplemente fijar el aviso como anuncio público en el palacio de justicia y otros dos lugares conspicuos.

Si el emplazamiento de la demanda en el extranjero se lleva a efecto bajo cualquiera de los métodos indicados, y el tribunal de la Florida decide que existe la jurisdicción involuntaria sobre la persona extranjera no residente, esta última tiene que decidir si debe comparecer, contestar la demanda, y presentar sus defensas. Si tiene propiedad en la Florida — o en los Estados Unidos — y no se presenta a defender el pleito, la parte demandada corre el riesgo de perder su propiedad al obtenerse contra él una sentencia por falta de comparecencia ("default judgment"), la cual tendría completa validez en la Florida y a través de los Estados Unidos. Sin embargo, si no se tiene propiedad en los Estados Unidos, a veces es más conveniente no comparecer si en el país de residencia no se reconocen sentencias de tribunales extranjeros otorgadas sin la comparecencia y participación de la parte demandada.

#### V. EMBARGOS PREVENTIVOS Y OTRAS MANIOBRAS DE SEGURIDAD INTERINA

Al instituirse una demanda en los tribunales de la Florida contra una persona extranjera no residente que tenga propiedad mueble o inmueble en este estado, en algunas circunstancias se

---

33. FLA. STAT. §49.011 (1967).

puede obtener una orden judicial que "congele" la propiedad mientras se determina el caso. De esa manera se mejora la probabilidad de que si se gana el caso y se obtiene una sentencia, se pueda cobrar contra esa propiedad ya bajo el mandato provisional del tribunal. Sin embargo, se aplican muchas restricciones a estos procedimientos. Los más frecuentemente utilizados son los siguientes:

1. "*Lis Pendens*." Este aviso de litispendencia se registra en los archivos públicos del condado cuando se entabla una demanda judicial que afecta directamente a propiedad mueble o inmueble, por ejemplo, en la ejecución de una hipoteca. El efecto práctico es que la parte demandada no puede vender la propiedad a un tercero mientras el pleito continúa, ya que el comprador estaría sujeto a los reclamos de la demanda.<sup>34</sup>

2. "*Attachment*." El mandamiento judicial de incautación de propiedad anterior al juicio está autorizado por el capítulo 76 de los estatutos de la Florida cuando existe una deuda actual, y también como medida equitativa bajo la jurisprudencia del "common law" (derecho consuetudinario) cuando la deuda es todavía condicional o contingente.<sup>35</sup>

Se pueden incautar los bienes muebles y bienes raíces, tanto como acciones de cualquier sociedad anónima constituida en la Florida, que pertenezcan al deudor, siempre y cuando el deudor: se deshará de manera fraudulenta de la propiedad antes del día de la sentencia; está trasladando, o está a punto de trasladar, la propiedad fuera del estado de la Florida; reside fuera de la Florida o se está mudando o está a punto de mudarse fuera de la Florida; o se está escondiendo o está escondiendo su propiedad. Para obtener el mandamiento es necesario depositar con el tribunal una fianza en doble la cantidad de la deuda demandada. El deudor tiene derecho a una vista judicial donde puede pedir la disolución del mandamiento.

3. "*Garnishment*." Cuando la demanda es para cobrar una deuda, si la parte demandante alega bajo juramento que cree que la parte demandada no tendría suficiente propiedad al final del caso para satisfacer la cantidad otorgada en la sentencia, el

---

34. FLA. STAT. §48.23 (1967).

35. Como ejemplo, en el caso de *Moss v. Perry*, 191 So. 531 (Fla. 1939), un corredor de bienes raíces había sido empleado por el propietario de una propiedad inmueble, y a cambio de la promesa de pago de una comisión, procuró un comprador. Cuando se enteró que el propietario y el comprador se habían confabulado para defraudarlo de su comisión, el corredor presentó demanda equitativa. El tribunal incautó la propiedad como garantía para el pago eventual de la comisión.

tribunal puede emitir un mandamiento de embargo de acuerdo con el capítulo 77 de los estatutos de la Florida. El embargo se dirige a la propiedad mueble del deudor en manos de terceros, tales como cuentas bancarias.<sup>36</sup> Una vez emitido el embargo, el deudor tiene el derecho a una vista judicial donde puede pedir la disolución del mandamiento. Para obtener el embargo, es necesario depositar con el tribunal una fianza en doble la cantidad o valor de la propiedad que se pretende embargar, más un depósito de costas para beneficio de la tercera persona en la cantidad de U.S. \$25.00.

4. "*Replevin.*" Si la demanda requiere la devolución de propiedad mueble perteneciente a la parte demandante que se encuentra en la posesión de la parte demandada, es decir, es una acción de reivindicación, se puede incautar la propiedad al instituirse el pleito. El mandamiento de reivindicación, de acuerdo con el capítulo 78 de los estatutos de la Florida, puede ser emitido por el tribunal sólo si se determina que la conducta actual de la parte demandada indica que hay peligro que la propiedad reclamada sea destruida, dañada, gastada, escondida, vendida a un tercero sin previo aviso de la demanda, o trasladada fuera del estado o de la jurisdicción del tribunal. También se puede emitir cuando la parte demandada ha fallado de hacer algún pago previamente acordado. Para obtener el mandamiento es necesario depositar con el tribunal una fianza en doble el valor de los bienes cuya devolución se requiere, o doble la cantidad que se demanda al deudor, la que sea menor. La parte demandada tiene derecho a una vista judicial para pedir la disolución del mandamiento.

5. "*Sequestration.*" En casos de derecho-equidad, cuando una parte demandada está fuera del estado de la Florida, el artículo 68.03 de los estatutos de la Florida autoriza la emisión de un mandamiento de secuestro contra cualquier propiedad de esa persona que esté en la posesión de cualquier otra parte demandada en el mismo caso quien sí se encuentra presente en el estado.<sup>37</sup> La orden del tribunal en ese caso prohíbe que se

---

36. No toda la propiedad mueble del deudor puede ser embargada. La constitución del estado de la Florida (FLA. CONST. art. X, §4) exenta efectos personales con un valor total de menos de U.S. \$1,000 en valor; además, ciertos beneficios de pólizas de seguros de vida (FLA. STAT. §222.14 (1978)), y de compensación por desempleo (FLA. STAT. §443.051 (1978)), por ejemplo, también están exentos de embargo por estatutos del estado. Tampoco se puede embargar el sueldo de un jefe de familia que resida en el estado (FLA. STAT. §222.11 (1981)); si no se trata de un jefe de familia, estatutos federales permiten embargar solamente de cada pago de sueldo semanal el 25% de las entradas disponibles del deudor o aquella porción de tales entradas en exceso de U.S. \$100.50 lo que resulte menos (15 U.S.C. §§1672-73 (1976)).

37. FLA. STAT. §68.03 (1967).

devuelva la propiedad al ausente antes de que concluya el caso, o también puede requerir que la propiedad se entregue al tribunal o a la parte demandante en el interín. El tribunal en estos casos debe requerir una fianza en una cantidad suficiente, pero el estatuto no fija una cantidad específica. Un mandamiento de este tipo también puede emitir del tribunal bajo su propia autoridad de equidad en casos donde es necesario para hacer justicia y las circunstancias no son exactamente las provistas en el estatuto.

6. *Arresto de barcos.* En el derecho marítimo, del cual los tribunales federales tienen jurisdicción exclusiva, también existe el derecho de "arrestar" o incautar un barco dentro de las aguas territoriales de la Florida al comenzarse un litigio contra sus propietarios, sobre todo para ejecutar una hipoteca marítima.

7. "*Distress Writ.*" En casos en los cuales una propiedad inmueble comercial (pero no residencial) ha sido arrendada y el inquilino no ha pagado el alquiler, se puede obtener del tribunal, al iniciarse un pleito para cobrar lo que se debe, un mandamiento de embargo contra toda la propiedad del inquilino que se encuentre en el local alquilado, en cualquier otro lugar, o en la posesión o custodia de terceros.<sup>38</sup> Para obtener el mandamiento, la parte demandante tiene que depositar con el tribunal una fianza en doble la cantidad demandada, o doble el valor de la propiedad que se desea embargar.<sup>39</sup> El inquilino tiene derecho a una vista judicial para pedir la disolución del mandamiento.<sup>40</sup>

## VI. EL ACTA FEDERAL SOBRE LAS INMUNIDADES DE LOS SOBERANOS EXTRANJEROS

Tanto la parte demandante como la parte demandada debe considerar si se aplica a su caso el Acta Federal Sobre las Inmunidades de los Soberanos Extranjeros ("Foreign Sovereign Immunities Act"), una legislación federal que tiene vigor tanto en los tribunales estatales como en los federales en todos los Estados Unidos, incluyendo la Florida.<sup>41</sup>

Estos estatutos, que entraron en vigor el 19 de enero de 1977, imponen restricciones importantes en cualquier caso en el cual la parte demandada es un país (es decir, un soberano o gobierno) ex-

---

38. FLA. STAT. §§83.03-83.19 (1967).

39. FLA. STAT. §83.12 (1967).

40. FLA. STAT. §83.135 (1980).

41. 28 U.S.C. §§1330, 1441(d), 1602-1611 (1976).

tranjero, lo que incluye sus subdivisiones políticas, sus agencias, y sus organismos de actuación ("instrumentalities"). Las agencias y organismos a quienes se refiere la ley son aquellas entidades que poseen una existencia aparte como personas jurídicas; que son órganos de un país extranjero o de una de sus subdivisiones políticas — o que son propiedad del país o gobierno extranjero, por lo menos por un 51% de interés o de acciones; y que no son personas legales "ciudadanas" de ningún estado de los Estados Unidos ni han sido creadas en conformidad con o bajo las leyes de un tercer país.<sup>42</sup>

Excepto de acuerdo con las excepciones específicas del acta — o de acuerdo a convenios internacionales en vigor en los Estados Unidos — el acta prohíbe que los tribunales federales o estatales ejerzan jurisdicción sobre países extranjeros o sus subdivisiones políticas, agencias, u organismos de actuación.<sup>43</sup>

Las excepciones a la inmunidad jurisdiccional incluyen situaciones en las cuales:

1. El país extranjero ha renunciado a la inmunidad (por ejemplo, en un convenio internacional o en un contrato).<sup>44</sup>

2. La demanda surge de una "actividad comercial" del país extranjero en los Estados Unidos. La actividad puede consistir tanto de la práctica regular de conducta comercial, como de una sola operación o acto comercial.<sup>45</sup>

3. La demanda alega que alguna propiedad ha sido confiscada en violación de normas de derecho internacional y esa propiedad — o su producto — se encuentra en los Estados Unidos y está relacionada a alguna actividad comercial del país extranjero en los Estados Unidos.<sup>46</sup>

4. La demanda tiene que ver con propiedad adquirida como regalo o por sucesión testamentaria, o con bienes raíces, que se encuentran en los Estados Unidos.<sup>47</sup>

5. La parte demandante reclama daños por lesión personal o muerte, o por daño a, o pérdida de, propiedad, ocurrida en los Estados Unidos y causada por el país extranjero o sus oficiales o

---

42. 28 U.S.C. §1603(b) (1976).

43. 28 U.S.C. §1604 (1976).

44. 28 U.S.C. §1605(a)(1) (1976).

45. 28 U.S.C. §§1603(d), 1605(a)(2) (1976).

46. 28 U.S.C. §1605(a)(3) (1976).

47. 28 U.S.C. §1605(a)(4) (1976).

empleados actuando en funciones de su trabajo.<sup>48</sup>

6. La demanda surge de una hipoteca marítima creada por la actividad comercial del país extranjero, y es para ejecutar la hipoteca contra un navío del país extranjero.<sup>49</sup> Sin embargo, el navío no puede ser arrestado, y se utiliza su presencia simplemente para obtener jurisdicción *in personam* sobre el país extranjero.<sup>50</sup>

El acta tiene importantes aplicaciones en cuanto al procedimiento judicial:

#### A. *El emplazamiento de la demanda*

El artículo 1608 dicta que tanto en los tribunales federales como estatales, cuando no existe la inmunidad del país extranjero, se emplaza la demanda de las siguientes maneras:

1. Si se trata de un país extranjero en sí o una de sus subdivisiones políticas,

a. Por entrega de la demanda y la citación de comparecencia "de acuerdo a cualquier arreglo especial" acordado entre la parte demandante y el país o subdivisión;  
o

b. Si no existe un tal arreglo, por entrega de los documentos de acuerdo con algún convenio internacional que se aplique sobre la entrega de documentos judiciales; o

c. Por entrega de la demanda, la citación de comparecencia, y un "aviso de litigio" — en una planilla oficial prescrita por el Departamento de Estado de los Estados Unidos — traducidos al lenguaje oficial del país extranjero. La entrega se hace por correo certificado con recibo, y la envía el secretario del tribunal al Ministro de Relaciones Exteriores del país extranjero; si no se efectúa el emplazamiento en 30 días, los mismos documentos se envían entonces, por duplicado, al Departamento de Estado de los Estados Unidos para que éste los transmita al país extranjero por vías diplomáticas.<sup>51</sup>

El artículo 1608 también contiene provisiones similares para

48. 28 U.S.C. §1605(a)(5) (1976).

49. 28 U.S.C. §1605(b) (1976).

50. 28 U.S.C. §§1605(b), 1609 (1976).

51. 28 U.S.C. §1608 (1976).

emplazar la demanda si es contra una agencia u organismo de actuación del país extranjero, y también se pueden utilizar cartas rogatorias para ese propósito.

En casos en los cuales se obtiene jurisdicción a razón de la presencia de un navío que es propiedad del país extranjero, y la demanda es para ejecutar una hipoteca marítima, los documentos tienen que entregarse a la persona que esté a cargo del barco, o a su agente; y dentro de 10 días también se tiene que cumplir con el procedimiento de notificación del artículo 1608.<sup>52</sup>

### B. Embargos preventivos antes del juicio

Si el país extranjero — o sus subdivisiones políticas, agencias, u organismos de actuación — tiene propiedad en los Estados Unidos que es utilizada *para actividad comercial*, en ciertos casos la propiedad puede ser embargada por mandato judicial en la Florida al instituirse el pleito. El requisito principal es que el país extranjero haya renunciado, "*explícitamente*," a su inmunidad contra el embargo de esa propiedad antes del juicio.<sup>53</sup>

El artículo 1611 prohíbe todo embargo de la propiedad de: toda organización de carácter internacional a la cual el Presidente de los Estados Unidos ha otorgado inmunidad de acuerdo con convenios internacionales; todo banco central de un país extranjero; y toda propiedad de un país extranjero de carácter o utilización militar.<sup>54</sup>

Un caso de gran interés en esta área fue el fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Verlinden, B.V. v. Banco Central de Nigeria*.<sup>55</sup> En ese litigio, Verlinden, una compañía holandesa con sus oficinas en Amsterdam, había contratado para vender a la República de Nigeria 240,000 toneladas métricas de cemento, en una operación que debía ser realizada a través del Banco Central de Nigeria. Cuando el banco se negó a establecer una letra de crédito irrevocable a favor de Verlinden, tal como acordado, Verlinden demandó contra el banco por incumplimiento del contrato. Aunque el contrato requería que toda disputa fuera arbitrada por la Cámara de Comercio Internacional en París, Verlinden presentó su demanda en el tribunal de distrito federal en Manhat-

---

52. 28 U.S.C. §§1605(b), 1608 (1976).

53. 28 U.S.C. §1610(d) (1976).

54. 28 U.S.C. §1611 (1976).

55. 461 U.S. 480 (1983).

tan, en la ciudad de Nueva York, invocando la jurisdicción del "Foreign Sovereign Immunities Act". El Tribunal Supremo falló que siempre y cuando no haya una inmunidad u otro impedimento a la jurisdicción bajo el acta, esos estatutos permiten que una persona extranjera presente demanda judicial contra un país extranjero en los tribunales de los Estados Unidos. "El acta," dijo el Tribunal Supremo, "no contiene ninguna indicación que imponga límites basados en la ciudadanía de la parte demandante."<sup>56</sup>

## VII. OBTENIENDO Y PRESENTANDO PRUEBAS EXTRANJERAS EN LOS TRIBUNALES DE LA FLORIDA

Cuando el litigio involucra operaciones internacionales se presentan algunos problemas especiales en obtener y presentar pruebas en los tribunales de la Florida. Algunos de los más frecuentes incluyen los siguientes:

### A. *Prueba del derecho extranjero*

Si la demanda surge de un contrato que indica que se debe interpretar de acuerdo con el derecho y las leyes de un país extranjero, los tribunales de la Florida respetan y aplican esa estipulación, a no ser que la ley extranjera sea "repugnante" porque contraviene la política pública de este estado.<sup>57</sup> También cuando la ocurrencia u operación principal ha tomado lugar en un país extranjero — por ejemplo, un accidente, o un incumplimiento de contrato — los tribunales de la Florida pueden decidir el litigio de acuerdo con las leyes y principios de jurisprudencia del país extranjero.<sup>58</sup>

En caso que se aplique el derecho extranjero, en los tribunales federales hay que dar aviso por escrito a la parte adversa que se propone atenerse a ese derecho, y no al de la Florida.<sup>59</sup> Para determinar lo que dictan las leyes extranjeras en respecto al caso, el juez federal puede considerar "cualquier fuente o material pertinente, incluyendo testimonio, ya sea sometido por una de las partes o no, y ya sea admisible bajo el Código Federal de Pruebas o

---

56. *Id* at 490.

57. *Coral Gables Imported Motors, Inc. v. Fiat Motors of North America, Inc.*, 673 F.2d 1234 (11th Cir. 1982).

58. *Bishop v. Florida Specialty Paint Co.*, 389 So. 2d 999 (Fla. 1980).

59. *FED. R. CIV. P.* 44.1.

no.”<sup>60</sup> Las partes pueden someter para la consideración del tribunal, por ejemplo, códigos civiles, tratados, declaraciones juradas (“affidavits”) de peritos, y cualquier otra prueba — en inglés, o con traducción al inglés — que demuestre el significado y efecto de la ley extranjera. También se puede requerir una vista delante del juez para presentar en vivo el testimonio de los peritos — abogados, jueces, profesores de derecho, etc. — sobre los puntos pertinentes de la ley extranjera; si es necesario, se utilizan intérpretes, ya que el testimonio oficial debe ser en inglés. El procedimiento es casi idéntico en los tribunales estatales.<sup>61</sup>

Un problema probatorio es que cualquier escrito o documento extranjero que debe servir de prueba en un tribunal de la Florida tiene que ser debidamente autenticado para ser admisible. Aunque el Convenio de La Haya de 1961 Sobre el Requerimiento de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, que permite el uso de un breve “apostille” para autenticar ciertos documentos oficiales, entró en vigor en los Estados Unidos el 15 de octubre de 1981, casi ningún país centro o suramericano — las excepciones son Guayana Francesa y Suriname — lo ha ratificado. En el Caribe son firmantes, entre otros, Antigua, Antillas Holandesas, Bahamas, Barbados, Bermuda, Cayman Islands, Dominica, Grenada, Guadeloupe, Martinique, Turks and Caicos, y British Virgin Islands.

Bajo la Regla 901 del Código Federal de Pruebas, y el artículo 90.901 de los estatutos de la Florida,<sup>62</sup> todo documento tiene que ser identificado como auténtico por medio de pruebas extrínsecas que indiquen lo que es, por ejemplo, por el testimonio o atestación escrita de un testigo con conocimiento del origen y naturaleza del documento. Sin embargo, documentos extranjeros de carácter oficial o públicos (por ejemplo, emitidos por un tribunal, una agencia administrativa gubernamental, o un notario) pueden ser “auto-autenticados” sin probatorio extrínseco.<sup>63</sup>

El documento puede ser certificado como auténtico por medio de una publicación oficial o por copia del documento, atestada por una persona autorizada bajo la ley del país extranjero para efectuar la atestación. Entonces tiene que ser acompañado el documento por un “certificado final” del cargo oficial ocupado por, y de la

---

60. *Id.*

61. FLA. STAT. §§90.202(4), 90.203, 90.204 (1978).

62. FED. R. EVID. 901; FLA. STAT. §90.901 (1976).

63. FED. R. EVID. 902(3); FED. R. CIV. P. 44(a)(2); 28 U.S.C. §1741 (1964); FLA. STAT. §90.902(3) (1977).

autenticidad de la firma, de: (a) la persona atestante, o (b) de cualquier oficial del país extranjero cuyo certificado de la autenticidad de la firma y del cargo oficial ocupado esté relacionado a la atestación. El certificado final lo puede emitir tanto un oficial autorizado de la embajada o consulado de los Estados Unidos en el país extranjero, como un representante diplomático autorizado del país extranjero acreditado en los Estados Unidos.

En su sesión de 1984, la legislatura de la Florida adoptó un proyecto de ley enmendando el artículo 695.03 de los estatutos de este estado para facilitar la utilización de documentos firmados en países extranjeros relacionados a intereses en bienes raíces. Bajo el nuevo estatuto, que entró en vigor el 6 de junio de 1984, cualquier documento relacionado a bienes raíces — tal como una hipoteca, un título de propiedad, o una escritura de traspaso — firmado en un país extranjero ahora puede ser inscrito en los archivos públicos de cualquier condado del estado de la Florida siempre y cuando un notario público o notario civil del país extranjero haya autenticado el documento. La persona que firma el documento simplemente tiene que obtener la legalización o autenticación de su firma del documento por el notario, quien tiene que fijar sobre él su sello oficial.<sup>64</sup>

### B. *Obteniendo pruebas en el extranjero*

Este es, sin duda, uno de los aspectos más complicados y costosos de un litigio en los tribunales de la Florida en el cual haya necesidad de obtener pruebas — tanto documentación como testimonio de testigos — que se encuentren en un país extranjero. Si las personas con esas pruebas no aceptan una invitación de viajar a la Florida voluntariamente para ofrecer sus pruebas o testimonio al tribunal — con sus gastos pagados por la parte invitante — hay que recurrir a procedimientos en el país extranjero. Para eso, por supuesto, es preferible contar con la ayuda de un abogado de ese país, sobre todo si es necesaria la intervención del tribunal local.

En la Florida, como en el resto de los Estados Unidos, son los abogados, y no el juez, quienes obtienen las pruebas y testimonios durante la fase investigatoria o preparatoria del caso (“pre-trial discovery”), lo que transcurre antes del juicio. En el día del juicio propio los testigos dan su testimonio “en vivo” delante del juez (y

---

64. FLA. STAT. §695.03 (1980).

el jurado, si toca), con la excepción de testigos lejanos o ausentes, cuyo testimonio se recibe por medio del transunto estenográfico de su previa declaración interrogatoria jurada ("deposition").

La parte demandante, aunque viva en el extranjero, tiene obligación de presentarse personalmente en la Florida para su deposición si es conveniente a la parte contraria o a sus abogados. Sin embargo no existe tal obligación para la parte demandada si este vive en el extranjero, no ha presentado una contrademanda en el caso reclamando contra la parte demandante, y no tiene intención de estar presente en el momento del juicio. Es decir, que el testimonio de la parte demandada, si es necesario al caso, frecuentemente se puede obtener solamente en su país de residencia — a no ser que alguna ley de ese país lo prohíba.

Si los abogados de ambas partes se ponen de acuerdo por escrito, se puede tomar la deposición de cualquier testigo en un país extranjero (donde se permita el procedimiento) de acuerdo con los detalles arreglados entre todos los participantes. Hasta se puede hacer por teléfono desde la Florida. Típicamente se toman las deposiciones en la embajada o consulado de los Estados Unidos, pero se puede hacer en la casa del testigo, en la oficina de un abogado o notario, o en un hotel. Si el testigo no habla inglés, se utiliza un intérprete, ya que el trasunto estenográfico debe quedar en inglés. Con permiso del tribunal, se puede videgrabar la deposición. Tiene que estar presente un oficial con autoridad — en ese país, en la Florida, o en los Estados Unidos — de prestar juramento al testigo, pero no tiene que ser un juez.<sup>65</sup> Las partes también pueden enviar preguntas escritas al testigo sin que los abogados o las partes tengan que viajar al país extranjero. En esos casos la persona autorizada (por ejemplo, un oficial diplomático de los Estados Unidos en el país extranjero) lee las preguntas al testigo, y el estenógrafo recoge las respuestas por escrito.<sup>66</sup>

Si el testigo es un ciudadano o residente de los Estados Unidos que se encuentra en el extranjero, y el litigio está entablado en un tribunal federal de la Florida, el juez tiene autoridad para ordenar al testigo que regrese a la Florida para que se reciba su testimonio. También puede ordenarle presentarse en otro lugar adecuado para ese propósito, por ejemplo, en la embajada o el consulado de los Estados Unidos en el país donde se encuentra. También se le

---

65. FLA. R. CIV. P. 1.300(b),(c); Fed. R. CIV. P. 28(b), 29, 30(b)(4), 30(b)(7).

66. FLA. R. CIV. P. 1.320; Fed. R. CIV. P. 31; 22 C.F.R. §§ 92.58-92.61.

puede requerir que produzca documentos probatorios que están en su posesión o bajo su control. La parte que exige el testimonio tiene que pagar los gastos de viaje y de manutención del testigo. En caso que el testigo rehuse a obedecer la orden del tribunal, se le puede multar hasta U.S. \$100,000.00 por desacato, y se puede confiscar su propiedad en los Estados Unidos para satisfacer el pago de la multa.<sup>67</sup>

Si el testigo no es ni ciudadano ni residente de los Estados Unidos, reside en un país extranjero, y no quiere dar testimonio voluntariamente para el caso que se está litigando en la Florida, solamente se puede tratar de obtener su testimonio — o documentos probatorios que tenga — a través de una orden obligatoria del tribunal del país extranjero en donde se encuentra el testigo. No se le puede obligar a dejar su país. Normalmente se puede solicitar esa orden por medio de una carta rogatoria emitida por el tribunal de la Florida y dirigida al tribunal extranjero o a otra autoridad competente en ese país.<sup>68</sup>

Las cartas rogatorias, por supuesto, no tienen valor legal en el país extranjero a no ser que un tribunal de ese país, de acuerdo con el principio de cortesía o bienquerencia del derecho internacional ("comity"), decida emitir su propia orden dando efecto a la petición del tribunal de la Florida. Como ya se ha mencionado en este trabajo, entre la mayor parte de los países de la América del Sur, América Central, y del Caribe, no hay en vigor ningún convenio internacional con los Estados Unidos sobre cartas rogatorias. Los Estados Unidos es firmante del Convenio de La Haya de 1970 sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero en Asuntos Civiles o Comerciales. En las Américas hasta ahora solamente han firmado ese convenio Barbados, Cayman Islands, Guadeloupe, Martinique, y Guayana Francesa. Por su parte, los Estados Unidos hasta ahora no ha firmado el Convenio Inter-Americano Sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero de 1975.

Dada las restricciones que existen en varios países de este continente sobre deposiciones y procedimientos similares de tribunales extranjeros dentro de su territorio nacional — Venezuela, Bolivia, y Brasil son ejemplos — en todo caso de esta índole se debe hacer todo lo posible para obtener testimonios y pruebas dentro de la Florida o de los Estados Unidos.

---

67. 28 U.S.C. §1783-84 (1964); FED. R. CIV. P. 45(e)(2).

68. FLA. R. CIV. P. 1.300(b); 28 U.S.C. §1781 (1964); 22 C.F.R. § 92.54.

### VIII. EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN LA FLORIDA DE SENTENCIAS JUDICIALES DE OTROS PAISES

Como proposición general, se puede afirmar que las sentencias finales de tribunales extranjeros son reconocidas y ejecutadas en la Florida por los tribunales estatales y federales, sobre todo cuando la parte demandada participó y presentó defensas en el litigio extranjero.<sup>69</sup> Sin embargo, no hay casi ningún estatuto<sup>70</sup> o regla de procedimiento que gobierne el proceso de "domesticar" una sentencia extranjera, y los principios fundamentales se vislumbran solamente en las decisiones de los tribunales que van desarrollando el "common law" o jurisprudencia consuetudinaria. Los tribunales de la Florida se guían todavía por una antigua decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>71</sup> En ese fallo, el Tribunal Supremo decidió que los tribunales de los Estados Unidos pueden reconocer y ejecutar las sentencias de tribunales extranjeros, sin pruebas adicionales, siempre y cuando:

1. En el país extranjero se dió a la parte demandada la oportunidad de tener un juicio "justo y completo."
2. Se citó debidamente a la parte demandada o esta compareció voluntariamente.
3. En el país extranjero rige un sistema de justicia administrado de tal manera que ciudadanos de otros países pueden reclamar contra personas de esa nación y recibir tratamiento imparcial.
4. El caso fue administrado delante de un tribunal de jurisdicción competente, y de forma normal, como parte de una "jurisprudencia civilizada."
5. La sentencia no se otorgó por medios o razones fraudulentas.
6. Los tribunales del país extranjero reconocen y ejecutan las sentencias de los tribunales de los Estados Unidos (principio de reciprocidad).

---

69. Belle Island Investment Co., Ltd. v. Feingold, 453 So. 2d 1143 (Fla. 3d DCA 1984).

70. Por ejemplo, el artículo 687.18(2) de los estatutos de la Florida prescribe que la sentencia de un tribunal de un país extranjero sobre una sentencia arbitral puede ser reconocida y ejecutada por los tribunales estatales de la Florida, pero aparentemente solo en casos en los cuales el arbitraje fue conducido de acuerdo con el Código de Arbitraje de la Florida. El artículo 95.11(2)(a) impone un período de prescripción de cinco (5) años para instituirse una demanda en los tribunales de la Florida basada en la sentencia de un tribunal de un país extranjero.

71. Hilton v. Guyot, 159 U.S. 113 (1895).

7. No existe ninguna "razón especial" para rehusar cortesía internacional a la sentencia del país extranjero.<sup>72</sup>

En uno de los primeros fallos en la Florida aplicando la doctrina de *Hilton v. Guyot*, el Tribunal Supremo de la Florida declaró:

Para merecer la aplicación de la doctrina de cortesía judicial internacional, la sentencia extranjera tiene que tener algo de los elementos que la sostendrían si dictaminada en este país.<sup>73</sup>

En ese caso, el Tribunal Supremo rehusó reconocer la sentencia de un tribunal de Londres otorgando un divorcio contra un residente del estado de Nueva York cuya esposa vivía en Inglaterra. El tribunal extranjero había ignorado totalmente la defensa del esposo que no existía jurisdicción en Londres sobre su persona y, comentó el supremo:

Jurisdicción sobre las partes es requisito previo a cualquier sentencia válida en este país.<sup>74</sup>

Para ejecutar una sentencia extranjera en la Florida se presenta una petición a la cual se adjunta una copia debidamente autenticada de la sentencia "final" (es decir, que no queda pendiente ninguna apelación) del tribunal extranjero, con traducción al inglés si está en otro lenguaje. Se procede entonces a notificar a la parte demandada de la institución del caso de la misma manera que se emplaza una demanda judicial doméstica (por supuesto se supone que la parte demandada reside o se encuentra en la Florida o tiene propiedad en el estado, y por eso se busca una sentencia local). A la parte demandada se le da la oportunidad de presentar ciertas defensas limitadas sobre la validez de la sentencia extranjera — no se litigan de nuevo los méritos del caso original — y si el tribunal determina válida la sentencia extranjera entonces emite su propia sentencia dando efecto local a la sentencia extranjera.

Las defensas que se reconocen generalmente son las siguientes:

1. La sentencia fue obtenida a través de fraude.
2. La reclamación en que se basaba la demanda original contraviene la política pública del Estado de la Florida.

---

72. *Id.*

73. *Ogden v. Ogden*, 33 So. 2d 870, 874 (Fla. 1948).

74. *Id.*

3. El tribunal extranjero nunca tuvo jurisdicción sobre la materia, o sobre la persona de la parte demandada (sobre todo si no se notificó o emplazó debidamente la demanda).

4. No hay reciprocidad en los tribunales del país extranjero para las sentencias de los tribunales de la Florida o de los Estados Unidos.

5. La sentencia extranjera no es final.

6. Ha habido arreglo o finiquito entre las partes.<sup>75</sup>

Para ilustrar algunos puntos de interés que se han litigado en los tribunales de la Florida en esta área, a continuación siguen, en breve, los detalles de varios fallos pertinentes:

1. *In Re Estate of Schorr*.<sup>76</sup> La parte demandante, Sadie Smolev, pretendiendo haber sido la segunda esposa del difunto Schorr, reclamó posesión absoluta de cierta propiedad inmueble en la ciudad de Tamarac, en la Florida. Schorr había obtenido un divorcio de su primera esposa en la República Dominicana en 1972 por medio de un poder que esta última había firmado cuando era paciente de un hospital para enfermos mentales en Nueva York. Schorr estuvo en la República Dominicana solo seis días, y el tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo le otorgó el divorcio. En 1973 Schorr se mudó a la Florida y vivió con Smolev, sin casarse, hasta su muerte tres años más tarde. En el proceso de sucesión, el hijo de Schorr alegó que el divorcio dominicano había sido inválido. El tribunal de apelación coincidió, fallando que:

Los tribunales de la Florida no reconocen como válida una sentencia de divorcio de un país extranjero a no ser que por lo menos uno de los esposos haya sido domiciliario en buena fe del país extranjero en el momento que se dictaminó la sentencia.<sup>77</sup>

2. *Corporación Salvadoreña de Calzado, S.A. (CORSAL, S.A.) v. Injection Footwear Corp.*<sup>78</sup> Las partes habían celebrado un contrato escrito en San Salvador en 1973 proveyendo que cualquier disputa sería sometida a arbitraje. Corsal es una sociedad anónima salvadoreña e Injection una compañía de la Florida con su sede en Miami. En 1976 surgió una disputa sobre el contrato y Corsal

---

75. Véase generalmente, 33 Fla. Jur. 2d §§ 297-315.

76. 409 So. 2d 487 (Fla. 4th DCA (1982).

77. *Id.* at 489.

78. 533 F. Supp. 290 (S.D. Fla. 1982).

comenzó el proceso de arbitraje en el Quinto Tribunal Civil de San Salvador. El tribunal de esa ciudad emitió una carta rogatoria que fue entregada al Ministro de Relaciones Exteriores en El Salvador, y por éste a la embajada de los Estados Unidos en ese país. El attaché comercial de la embajada la envió directamente a la oficina de Injection en Miami por correo certificado, y el recibo firmado fue trasladado por la misma ruta diplomática al tribunal en San Salvador.

Injection decidió no participar en el arbitraje, el cual procedió sin su presencia. Los tres árbitros, todos abogados salvadoreños, decidieron el caso a favor de Corsal y le otorgaron el equivalente de U.S. \$817,000.00 en la moneda nacional (colones).

El próximo paso que tomó Corsal fue presentar una petición al mismo tribunal salvadoreño para que se emitiera una sentencia reconociendo y ejecutando judicialmente la decisión de los árbitros. Sin embargo, esta vez no se le dió notificación personal a Injection del procedimiento judicial; ya una vez rendida la sentencia se fijó una copia de ella en una tablilla judicial en San Salvador. Corsal entonces pidió al tribunal federal de Miami que reconociera y ejecutara la sentencia del tribunal de San Salvador.

El juez federal Sidney M. Aronovitz rehusó la petición de Corsal. Razonó que la sentencia del tribunal Salvadoreño contra Injection había resultado sin debida notificación y por falta de comparecencia ("default judgment"). Si un tribunal de la Florida rindiera una sentencia bajo esas circunstancias, determinó el juez, los tribunales de El Salvador no la aceptarían de acuerdo con las leyes de ese país. Por lo tanto, no había reciprocidad, lo que prohibía bajo la jurisprudencia de la Florida ejecutar la sentencia extranjera a favor de Corsal. El factor decisivo, en fin, fue que no se notificó debidamente a Injection del procedimiento judicial en San Salvador para ratificar la decisión de los árbitros, algo que contravino el concepto del debido procedimiento de la ley ("due process") de la constitución de los Estados Unidos.

3. *Atlantic Ship Supply, Inc. v. M/V Lucy*.<sup>79</sup> Se trató en este litigio de la venta forzosa de un navío de bandera costarricense para satisfacer una hipoteca marítima por orden del Segundo Tribunal Civil de San José en 1973. El barco fue comprado en la venta judicial en Costa Rica, después de su embargo en Puerto Limón, por una compañía panameña. El año siguiente el barco fue ar-

---

79. 392 F. Supp. 179 (M.D. Fla. 1975).

restado en Tampa a instancia de acreedores con cuentas anteriores a la venta en Costa Rica. El juez federal Ben Krentzman concluyó que el proceso judicial en Costa Rica, *in rem*, había cumplido con todos los requerimientos de las leyes de ese país; el embargo del barco, bajo principios de derecho marítimo internacional, dió notificación constructiva o sobrentendida a todos aquellos con un interés en el barco. Por lo tanto, reconoció la sentencia del tribunal de Costa Rica, con el resultado que las reclamaciones de los acreedores en Tampa fueron declaradas nulas.

4. *Mathor v. Lloyd's Underwriters*.<sup>80</sup> Mathor y sus socios demandaron a la compañía de seguros de Londres, Lloyd's, para cobrar sobre una póliza sobre el riesgo de confiscación de una carga de mercancía. Se demostró que los demandantes habían manifestado a Lloyd's que su cargamento era conforme a la ley del país de destino. Sin embargo, en Bolivia se confiscó el cargamento y los oficiales de la administración de aduanas en La Paz, después de varias audiencias, determinaron que era contrabando que había sido introducido a su país sin los documentos legales necesarios. Después de una apelación, el Jurado Nacional de Aduanas de Bolivia ratificó la decisión del administrador del distrito de La Paz. Lloyd's, como defensa, pidió al tribunal de la Florida que reconociera como válida la decisión boliviana. Este lo hizo, declarando a favor de Lloyd's:

La orden del administrador del Distrito de Aduanas de La Paz, Bolivia, y el veredicto del Jurado Nacional de Aduanas de Bolivia son presuntamente válidos y merecen la presunción que los tribunales que decidieron el asunto tenían jurisdicción, que se proporcionó notificación debida, que los procedimientos fueron normales, y que las ordenes estuvieron libres de fraude y de prejuicio. Esta presunción no ha sido vencida por la parte demandante. Este tribunal reconoce a Bolivia como un gobierno soberano con una jurisprudencia civilizada y con leyes que regulan sus asuntos de aduana, y otorga completo efecto a las determinaciones y conclusiones de la orden del administrador del distrito de aduanas en La Paz y el veredicto del Jurado Nacional de Aduanas de Bolivia.<sup>81</sup>

Uno de los problemas espinosos que continúa sin resolución definitiva en la jurisprudencia de la Florida (y para el cual no existe un estatuto pertinente) es el del cambio de dinero extranjero a

---

80. 174 So. 2d 71 (Fla. 3d DCA 1965).

81. *Id.* at 72.

dólares de los Estados Unidos para computar el valor de la sentencia en casos de litigio internacional. Dada la devaluación de muchas monedas extranjeras por relación al dólar, y el hostigo constante de la inflación, la determinación de la tarifa de cambio aplicable puede tener ramificaciones importantes en un litigio.

Los tribunales de la Florida solamente pueden emitir sentencias judiciales expresadas en la moneda nacional, el dólar.<sup>82</sup> El fallo en el caso de *American National Insurance Co. v. Cárdenas*<sup>83</sup> señaló que si la parte demandante basa su acción en un derecho a ser pagado en moneda extranjera, tiene la responsabilidad de presentar pruebas adecuadas en el juicio sobre el valor de esa moneda en términos de dólares, de acuerdo con algún mercado libre u oficial de intercambio.

Lo que no está muy claro es la *fecha* que debe escoger el tribunal de la Florida para establecer la equivalencia de cambio. Por ejemplo, en una acción sobre pagarés emitidos en Buenos Aires en pesos argentinos: ¿se determina el valor de la deuda en dólares en el día (1) del préstamo?; (2) de la falta de pago?; (3) de la demanda de pago?; (4) de la institución de una demanda judicial?; o (5) de la rendición de la sentencia judicial? Todavía hay más fechas a considerar si el caso se litigó primero en Buenos Aires y, con los deudores ya trasladados a Miami, se trajo la sentencia del tribunal argentino a la Florida y se comenzó una nueva demanda para que se reconociera y ejecutara la sentencia del tribunal argentino. En ese caso: ¿se determina la equivalencia el día que se presenta la petición, o el día de la sentencia del tribunal de la Florida? Como se puede ver, entre el día que se emitieron los pagarés y el día de la sentencia, el valor de la deuda para el acreedor puede haberse reducido por miles de dólares, dada la inflación y la devaluación.

En *Cárdenas* y en un caso similar, *United States Life Insurance Co. v. Alonso*,<sup>84</sup> dos cubanos exiliados viviendo en los Estados Unidos demandaron a compañías de seguros norteamericanas para cobrar ciertos pagos bajo pólizas de seguro que por contrato eran pagaderas en pesos cubanos en los Estados Unidos. El tribunal decidió que el cambio de pesos a dólares se efectuaría, de acuerdo con el mercado libre de pesos en los Estados Unidos, en la fecha que se instituyó la demanda judicial en el tribunal estatal de

---

82. Véase *American National Insurance Co. v. Cárdenas*, 181 So. 2d 359 (Fla. 3d DCA 1965).

83. *Id.*

84. 201 So. 2d 577 (Fla. 3d DCA 1967).

primera instancia ("Circuit Court") en Miami, en ún caso, y en el otro, en la fecha que se demandó el pago de la aseguradora antes del comienzo de la acción judicial. El tribunal opinó, por otra parte, que cuando existe una obligación de hacer pago en un país extranjero en la moneda oficial de ese país — por ejemplo, pesos cubanos en La Habana — entonces se debe utilizar la tasa de intercambio con el dólar en efecto en el país extranjero, y no en los Estados Unidos.

Sin embargo, no han habido fallos recientes sobre esta cuestión en los tribunales de la Florida, y se duda si en un caso nuevo se ratificarían los mismos preceptos, ya que en otras jurisdicciones de los Estados Unidos la mayoría de los tribunales obedecen la regla del "día de la sentencia." Como indica la frase, quiere decir que la cantidad que gane la parte que triunfe en el juicio (o en el proceso de reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera), cuando la obligación en que se basa la acción se expresa en términos de moneda extranjera, se calcula en dólares de acuerdo con lo que vale la moneda extranjera en dólares el día de la sentencia del tribunal en los Estados Unidos.<sup>85</sup> Se presume que las partes aceptaron el riesgo de la devaluación en relación al dólar, cuando aceptaron obligaciones bajo un derecho extranjero valoradas en la moneda de ese país.

## IX. CONCLUSIÓN

La Florida, con sus atracciones turísticas, industriales, comerciales, y financieras, suplementadas por "zonas francas" y grandes y modernos puertos y aeropuertos, se ha convertido en los últimos 20 años en uno de los estados claves de los Estados Unidos para la actividad internacional de negocios con la América del Sur, América Central, y el Caribe. Hoy en día el estado cuenta con casi 11,000,000 de habitantes, incluyendo unos 900,000 hispanoparlantes.

Estas actividades internacionales necesariamente dan lugar a litigios frecuentes en asuntos civiles y comerciales donde una o más de las partes es una persona natural o jurídica de un país extranjero, y en los cuales los eventos u operaciones en disputa ocurrieron en países extranjeros o se rigen por el derecho de esos

---

85. Véase *Island Territory of Curacao v. Solitron Devices, Inc.*, 356 F. Supp. 1 (S.D.N.Y. 1973).

países. Las mismas actividades también requieren que sentencias judiciales emitidas por los tribunales de países extranjeros se presenten en los tribunales de la Florida para adquirir nuevos derechos al respecto bajo las leyes de la Florida y los Estados Unidos. Para las personas y empresas de esos países, y para sus abogados, es conveniente conocer los conceptos básicos de ese tipo de litigio en los tribunales de la Florida. Ha sido el propósito de este trabajo dar un breve sumario de algunos de los temas más pertinentes sobre este tipo de litigio, con la esperanza que la información y comentarios hayan sido útiles e interesantes al lector.